

788  
25



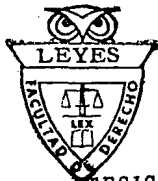
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA  
AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JUAN RAMIREZ IBAÑEZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

EXAMENADO Y APROBADO  
EL 10 DE ABRIL DE 1993  
EXAMINADOR UNIVERSITARIO

1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	2
<b>CAPITULO I. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA JUSTICIA AGRARIA</b>	<b>7</b>
1. Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos	7
2. Ley Agraria	11
3. Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria	17
<b>CAPITULO II. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA AGRARIA</b>	<b>24</b>
1. Sujetos a los que presta servicios	24
2. Autoridades y órganos entre los cuales desarrolla sus actividades	24
3. Procuraduría Agraria	30
4. Registro Agrario Nacional	31
5. Secretaría de la Reforma Agraria	33

<b>CAPITULO III.</b>	<b>LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN LOS ACTOS O PROCEDIMIEN- TOS AGRARIOS APLICABLES EN LA IMPAR- TICION DE JUSTICIA</b>	<b>37</b>
1.	En los Procedimientos No Contenciosos	37
2.	En los Procedimientos Contenciosos	55
<b>CAPITULO IV.</b>	<b>POLITICAS GUBERNAMENTALES EN LA AD- MINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA</b>	<b>69</b>
1.	Legales	69
2.	Administrativas	72
	Instructivo para la Elaboración de Demanda ante el Tribunal Uni- tario Agrario Promovida por la Procuraduría como Apoderada Le- gal	76
	Instructivo de Demanda de Amparo Directo Promovido por la Procura- duría Agraria como Apoderado Le- gal.	78
3.	Interinstitucionales o de Coordi- nación	80
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		<b>85</b>

## INTRODUCCION.

México accede a su independencia en 1821, al término de una lucha iniciada en 1810 contra el poder colonial. No se combatió sólo por la independencia política, aunque ésta fue la bandera que enarboló y cobijó toda la lucha; el movimiento de los insurgentes tuvo, como objetivos fundamentales, la abolición de la esclavitud, la libertad de pensamiento, acabar con todas las formas de discriminación y de división de la sociedad en castas, la igualdad, la justicia, el federalismo y el establecimiento de normas constitucionales que garantizaran equilibrios y principios democráticos en el ejercicio del poder público.

Hidalgo, Allende, Aldama, Doña Josefa Ortiz de Domínguez y otros destacados próceres de la independencia enmarcaron su lucha en una visión y una proyección americana. La síntesis más acabada de la propuesta insurgente, que trasciende su tiempo, la encontramos en los Sentimientos de la nación que, el 14 de Septiembre de 1813 presentó Don Jose Ma. Morelos al Congreso Constituyente convocado por las fuerzas de la Independencia en Chilpancingo, hoy capital del Estado de Guerrero. Posteriormente, la Constitución de Apatzingán, en 1814, refrendó los principios fundamentales expuestos en este trascendental documento.

Se dice en los Sentimientos de la Nación:

"Que la América es libre e independiente de España y toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones".

"Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo requiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano".

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto".

La esencia de la Revolución de Independencia, caló hondo en la conciencia de nuestro pueblo y se ha fortalecido a la largo de los años. Los postulados de democracia, igualdad, bienestar, federalismo, han estado presente en los grandes movimientos sociales de la nación; la Reforma, a mitad del siglo pasado, tuvo como motor y eje la lucha por construir un Estado laico y soberano que garantice la libertad de conciencia de todos los ciudadanos.

La Revolución Mexicana iniciada en 1910, fue la respuesta de un pueblo contra una opresiva y prolongada dictadura que entregó los recursos fundamentales de la nación al capital extranjero y a un reducido grupo de latifundistas; impulsó una modernización excluyente y subordinada; y estableció un régimen antidemocrático que impedía el ejercicio de la soberanía del pueblo.

El lema de Don Francisco I. Madero "Sufragio Efectivo, No Reelección" expresó claramente las aspiraciones democráticas de la nación. Por otro lado, Emiliano Zapata, en el Plan de Ayala, definió las reivindicaciones fundamentales de los campesinos, resumiéndose en el lema: "Tierra y Libertad".

Años atrás, Ricardo Flores Magón, junto con el naciente movimiento obrero, definió, en numerosas proclamas y llamamientos, algunos de los postulados de la clase trabajadora: jornada de 8 hrs, contratación colectiva, derecho de asociación, seguridad social, salario justo y remunerativo, educación, justicia y bienestar social.

La Revolución Mexicana primera revolución social del Siglo XX, plasmó su programa democrático y social en el Congreso Constituyente de Querétaro que culminó, el 5 de Febrero de 1917, con la elaboración de la Carta Magna, que desde entonces rige la vida de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1917 ratifica y fortalece los principios fundamentales definidos por Morelos en los Sentimientos de la Nación y por la Constitución de Apatzingán. El artículo 27 constitucional restituyó a la nación la capacidad efectiva de regular el aprovechamiento de sus recursos naturales, única forma de defender y fortalecer la soberanía, independencia e integridad territorial de México. En virtud de que el porfiriato había entregado a los extranjeros más de la mitad del territorio nacional, bosques, minas, ferrocarriles y petróleo, los constituyentes de 1917 establecieron en la Carta Magna, las disposiciones que dan facultades al Estado

para recuperar el control nacional de nuestras tierras y recursos. Además, establecieron claramente el derecho de los pueblos y comunidades a que se les restituyan las tierras de las que hubieran sido despojados y el derecho de los núcleos de población que carezcan de tierra o no la tengan en cantidad suficiente para sus necesidades, a que se les dote de ellos. Se prohibió, además, que las sociedades mercantiles por acciones adquirieran fincas rústicas y se estableció el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible de las tierras ejidales y comunales. En base a estas disposiciones se realizó en México la reforma agraria que permitía entregar a pueblos y comunidades más de 100 millones de hectáreas y recuperar el control nacional de millones de hectáreas en poder de extranjeros.

Esta es una visión panorámica de la situación que prevaleció en nuestra patria y que a todas luces nos dá una idea de la injusticia que se vivió en el campo mexicano durante largas épocas y consideramos que en la actualidad existen cambios sustanciales que contrastan grandemente con la procuración de justicia en el campo mexicano, de ahí que el presente trabajo de tesis, pretende analizar algunos factores que han contribuído en la impartición de la justicia agraria en México, tomando en cuenta los principios tradicionales, como la equitativa distribución de tierras, bosques y aguas, que constituyó el origen de la lucha del pueblo mexicano, y que tuvo como consecuen



cia el consolidar la libertad, la seguridad y la soberanía de los mexicanos; y que en el campo, a los hombres que trabajan la tierra, pretendió llevarles una fuente de ingresos para el bienestar de los campesinos y sus familiares.

Hoy, estos principios se confirman con los cambios -- constitucionales y reglamentarios de 1992 y de los cuales se esperan avances positivos en lo que se refiere tanto a la solución de los conflictos que surgen con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, como en la defensoría de los derechos agrarios de los hombres que trabajan el campo, ante el órgano jurisdiccional competente; ya sea por medio de gestoría o conciliación de intereses entre los diferentes tipos de tenencia de la tierra en el campo mexicano.

Es la Procuraduría Agraria como órgano social del Estado, la encargada de estas funciones de protección de derechos agrarios, a todos los campesinos, tanto ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, avocindados y en general, a todo sujeto de derechos agrarios que se vea afectado, o bien que solicite la intervención de la Procuraduría Agraria, en defensa de sus intereses.

Esta es la razón por la que me permití abordar este tema y de cuya modesta realización, pongo a la consideración del Honorable Jurado que tenga a bien examinarme.

## C A P I T U L O I

## FUNDAMENTO JURIDICO DE LA JUSTICIA AGRARIA

## 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el mes de noviembre de 1991, el Presidente de la República presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional; La Cámara de Diputados en los términos del artículo 62 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, invitó entre otros funcionarios a los Secretarios de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hídricos para que externaran sus opiniones sobre esta iniciativa.

Cabe mencionar que con la presencia del Secretario de la Reforma Agraria se destacó el objetivo de las reformas que se proponían, siendo una de las principales, el fin al reparto de las tierras y el abatimiento al rezago agrario, haciéndose referencia a los diez puntos para la libertad y justicia al campo mexicano, dados a conocer por el presidente de la República el 14 de noviembre de ese año, consistentes en:

1. Elevar a Rango Constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.
2. Suprimir los procesos de ampliación y dotación de tie-

rras, bosques y aguas; se termina el reparto agrario.

3. Fortalecer la vida en comunidad de los ejidos y comunidades y proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas.
4. Fortalecer la capacidad de decisión de ejidos y de comunidades y la de sus integrantes.
5. Fortalecer los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darla en uso o transmitirla a otros ejidatarios.
6. Establecer los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.
7. Proteger las mejoras a la calidad que introduzcan los propietarios en sus tierras.
8. Permitir que las sociedades por acciones adquieran y administren fincas rústicas.
9. Más justicia y libertad al campo.
10. Seguridad en la tenencia de la tierra. (1)

---

(1) Presidencia de la República. 14 de Diciembre de 1991.

Cuando tocó el turno de comparecer al Secretario de - Agricultura y Recursos Hidráulicos en esta etapa previa a la de discusión y dictamen en la Cámara de Diputados (18 de Noviembre de 1991), señaló que en dicha reforma se propone entre otros -- puntos el de "incorporar las controversias sobre tierras en el campo al régimen normal de justicia ordinaria que impartan los nuevos tribunales federales en materia agraria en sustitución - del sistema que estaba a cargo del Ejecutivo Federal". (2)

En la exposición de motivos que presentó el presidente de la República, destaca el rubro identificado como "JUSTICIA - AGRARIA" "Uno de los objetivos centrales de la reforma del maco legislativo agrario, ha sido la procuración de justicia en - el campo, resolver ancestrales conflictos limitrófes, es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

Esta demanda no puede pasar inadvertida, debemos ins-- trumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano que generan enfrentamientos y violencia entre pobladores y familias. Se propone la instala-- ción de los tribunales agrarios en todo el país, llevar justi-- cia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es obje-- tivo primordial de esta iniciativa de ley". (3)

- 
- (2) CAMARA DE DIPUTADOS. Dirección General de Apoyo Parla-- mentario. Centro de Documentación.  
 (3) Iniciativa de Ley a las Reformas y Adiciones del Artí-- culo 27 Constitucional. Noviembre de 1991.

Después de haber sido tratado el tema en diversas reuniones con algunos servidores públicos, campesinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, dirigentes agrarios, organizaciones de productores y empresarios que expresaron sus puntos de vista y aportaciones, la iniciativa siguió su proceso legal y por Decreto del 3 de Enero de 1992, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, se aprobó la fracción XIX, del artículo 27 Constitucional en los siguientes términos:

"Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá -- las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que -- por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que -- sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas -- con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria". (4)

## 2. LEY AGRARIA

En el Título Séptimo, del artículo 134 al 147 de la -- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia -- agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, la cual entró en vigor al día siguiente, establece entre otros puntos, la estructura, naturaleza y atribuciones del órgano encargado de procurar la justicia agraria en favor de poblados y campesinos.

Se establecen las atribuciones de la Procuraduría Agraria, señalando también los requisitos que debe reunir el Procurador, así como la naturaleza del organismo como descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Dada la trascendencia que la ley le otorga a este organismo, las autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones sociales, deberán de coadyuvar con la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

---

(4) PROCURADURIA AGRARIA. Marco Legal. Talleres Gráficos de la Nación. México 1992.

Destaca la creación de un Cuerpo de Servicios Periciales que se integra con los expertos de las disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría, quienes tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean solicitados por la propia dependencia.

A continuación, transcribo algunas de las principales disposiciones:

Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos -- controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.;

VII. Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;



VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a - que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestio- - nes para obtener la regularización y titulación de sus dere- - chos agrarios, ante las autoridades administrativas o judicia- - les que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autori- - dades correspondientes los hechos que lleguen a su conocimien- - to y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan cons- - tituir infracciones o faltas administrativas en la materia, - así como atender las denuncias sobre las irregularidades en - que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia, y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 138.- Las controversias en las que la Procura- - duría sea directamente parte serán competencia de los tribu- - nales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y -

las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 140.-** El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos;

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con experiencia mínima de 5 años en cuestiones agrarias, y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

**Artículo 142.-** El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

**Artículo 144.-** El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;
- III. Nombrar y remover al personal al servicio de la Institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad

y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la Insitución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos su- balternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale, y

VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 145.- Al Secretario General corresponderá -- realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordi nando las oficinas de la dependencia de conformidad con las - instrucciones y disposiciones del Procurador.

Artículo 147.- El Cuerpo de Servicios Periciales se - integrará por los expertos de las distintas disciplinas profe- sionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a -

su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

### 3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA

El 30 de Marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cual tiene por objeto definir la estructura orgánica de la Procuraduría Agraria, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño que la Ley Agraria le otorga y que en términos generales es la encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, poseionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general.

También señala las obligaciones y atribuciones que le competen a todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría Agraria.

Un año después, el 30 de Marzo de 1993, se derogó dicho reglamento con el objeto central de modificar la estructura administrativa, reduciendo las subprocuradurías de 3 a 1 y algunas Direcciones Generales de 11 a 9 y unidades de 5 a 3, creando otras 3 con funciones que correspondían a las anteriores o modificando su denominación 2.

Le otorga mayores atribuciones a las delegaciones en los estados para conciliar intereses, vigilar que se cumpla la normatividad, expedir copias certificadas y las demás atribuciones de asesoría y defensa a los campesinos (arts. 29 y 30).

Los demás artículos que se refieren a la competencia, funciones y procedimiento, no tienen cambios sustanciales.

### C r í t i c a

El documento en general se ajusta a la legislación -- aplicable y se advierte que los cambios propuestos resultan de la experiencia obtenida al entrar en funciones.

Como única observación, es que existe duplicidad de funciones entre la Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios, que entre otras tendrá a su cargo: (Art. 13 Fracc. III), "Constatar que los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, se realice de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, del Título Tercero y demás disposiciones relativas de la Ley"; La Dirección General del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que tiene a su cargo (Art. 24 Fracc. III). "Velar por el Adecuado cumplimiento y aplicación de las disposiciones existentes en la materia y en -

particular del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, así como las atribuciones conferidas a otras autoridades".

Si bien dicho programa es muy importante, no parece -- adecuado crear una Dirección General para esa finalidad, que al concluir dejaría sin materia a una Unidad Administrativa que supone una atribución intemporal; y también crea una Dirección General de Programas Especiales (Art. 25) que podría coordinar al citado Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

En cuanto a los cambios mencionados señalaré algunas - disposiciones del nuevo reglamento.

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de la Procuraduría Agraria, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley Agraria.

Artículo 2o.- En los términos de la Ley, la Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, - pequeños propietarios, avecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general. Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a

**Artículo 4o.-** Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios;

II. Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva y en su caso gestionar en su nombre ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan;

III. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido;

IV. Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter;

V. Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relati

vas a:

a. Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con predios, que contravenga -- las leyes agrarias;

b. Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios, y

c. Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de -- sus peticiones;

VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de -- justicia agraria, para que intervengan en los términos de la -- ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.



VIII. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad, y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;

IX. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de la fracción XII del artículo 23 de la Ley;

X. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas;

XI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75 -- fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios a que se refiere la fracción V del citado artículo 75;

XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley, -- que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, y

XIII. La demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

En cuanto a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, su Reglamento Interior, el del Registro Agrario Nacional y el - publicado el 6 de Enero de 1993, aunque en forma directa no se señalan disposiciones concretas respecto de la Procuraduría, in directamente si se relacionan algunas actividades en que interviene, como es el caso de la representación, asesoría y defensa de los campesinos, lo que se tratará en particular en los capítulos III y IV de este trabajo.

## C A P I T U L O    I I

AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA IMPARTICION  
DE JUSTICIA AGRARIA

1.    **Sujetos a los que se presta servicios:**
  - a.    **Núcleos de población ejidal (asambleas, comisariados, Consejos de Vigilancia y Juntas de Pobladores)**
  - b.    **Núcleos de población comunal**
  - c.    **Ejidatarios**
  - d.    **Comuneros**
  - e.    **Sucesores de ejidatarios y comuneros**
  - f.    **Pequeños propietarios**
  - g.    **Avecindados**
  - h.    **Jornaleros agrícolas**
  - i.    **Colonos y nacionaleros**
  - j.    **Sociedades rurales.**
  
2.    **Autoridades y Organos ante los cuales desarrolla sus -  
Actividades**

1. Asambleas ejidales y comunales
2. Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales
3. Consejos de Vigilancia
4. Juntas de Pobladores
5. Tribunales Agrarios
6. Tribunales Locales
7. Tribunales Federales
8. Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada:
  1. Secretaría de la Reforma Agraria
  2. Registro Agrario Nacional
  3. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal
  4. Comisión para la Regulación de la Tenencia de la -  
Tierra
  5. Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales
  6. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
  7. Secretaría de Desarrollo Social
  8. Instituto de Estadística, Geografía e Informática
  9. Otras entidades que por su competencia realicen ac-  
tividades vinculadas con el campo.
9. Gobiernos de las Entidades Federativas
10. Ayuntamientos Municipales.

**A. ORGANOS CENTRALES:**

- A.1 Procurador General
- A.2 Secretario General
- A.3 Contraloría Interna
- A.4 Dir. Gral. de Administración
- A.5 Dir. Gral. de Procuración o Defensoría
- A.6 Dir. Gral. de Estudios y Organización
- A.7 Dir. Gral. de Servicios Periciales
- A.8 Dir. Gral. de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales.

**B. ORGANOS DESCONCENTRADOS**

- B.1 Personal Administrativo
- B.2 Procuradores Agrarios
- B.3 Consejeros Agrarios
- B.4 Peritos
- B.5 Delegados

**C. ATRIBUCIONES (Art. 6 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria).**

- 1. Primer Grupo: Facultades de Defensa, Procuración y Asesoría

- a. Representación y Asesoría
  - b. Conciliación y Arbitraje
  - c. Excitativa y Recomendación
2. Segundo Grupo: Facultades de Investigación y Vigilancia
- a. Prevención
  - b. Investigación
  - c. Inspección y Vigilancia
  - d. Denuncia
3. Tercer Grupo: Facultades de Organización, Fomento y Asistencia.
- a. Asesoría
  - b. Asistencia para alcanzar cumplimiento de fines públicos
  - c. Estudio y proposición de medidas propiciatorias de certidumbre jurídica, organización y aprovechamiento de recursos
  - d. Prevención de prácticas ilícitas.

La Ley Secundaria que se encarga de la organización de los Tribunales Agrarios, es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En virtud de esta Ley, los Tribunales Agrarios se -

componen de Tribunales Unitarios, compuestos por Magistrados, quienes serán la Primera Instancia en los Juicios Agrarios y - conocerán por razón de territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción y del el Tribunal Superior Agrario, con sede en el Distrito Federal, que estará compuesto por cinco Magistrados y los numerarios que determine el presupuesto de los titulares, uno será el Presidente y gozará del voto de calidad en caso de empate y que necesitará de un Quorum de por lo menos tres Magistrados para sesionar. Este Tribunal Superior Agrario será la Segunda Instancia en los Juicios Agrarios o el Tribunal de Alzada.

La actividad de estos Tribunales Agrarios también está normada por el Reglamento de los Tribunales Agrarios. En él - se establece que el Tribunal Superior Agrario contendrá:

- Secretario General de Acuerdos
- Coordinador General de Administración y Finanzas
- Contraloría Interna
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Unidad de Atención e Información al Público
- Unidad de Informática
- Unidad de Publicaciones
- Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.

En dicho Reglamento también se establece que cada Tribunal Unitario contendrá:

- Secretario de Acuerdos
- Los Secretarios que acuerde el Tribunal
- Actuarios y Peritos
- Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo
- Unidad Administrativa.

El Tribunal Superior Agrario sesionará por lo menos -- dos veces por semana y sus Magistrados inspeccionarán a los -- Tribunales Unitarios cada seis meses en inspección ordinaria y cada que las circunstancias lo requieran en extraordinaria.

Estos son pues los lineamientos generales que regirán la impartición de la Justicia Agraria en México. Dudamos que algunos de estos preceptos se puedan llevar en la práctica a -- la perfección, como por ejemplo el del plazo que se le da al -- Tribunal Superior Agrario para resolver los recursos de revi-- sión que ante éste se tramiten, pero esperemos confiamos en -- que el mundo del ser de la impartición de justicia se aleje lo menos posible del deber ser, y se logre una impartición expedi-- ta y honesta como lo estipula la Fracción XIX del 27 Constitu-- cional.



### 3. Procuraduría Agraria

También tiene su fundamento constitucional en la fracción XIX del último párrafo del artículo 27 Constitucional: - "La Ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria". Se establecen sus atribuciones en la Ley Agraria, Título Séptimo del artículo 134 al 147 y en el Reglamento Interior publicado el 30 de marzo de 1992, que podríamos resumir sus funciones como un órgano de defensoría de los campesinos (tanto ejidatarios como comuneros y pequeños propietarios), de representación de asesoramiento, de conciliación, de inspección y vigilancia y hasta para denunciar penalmente hechos que pudieran constituir delitos o faltas en contra del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia. De lo anterior se deducen las amplias facultades que en materia agraria se le otorgan a la Procuraduría Agraria, además de ser un órgano dual al poder intervenir como juez y parte en la conciliación que se dirima en un juicio ante los Tribunales Agrarios.

Este órgano sería objeto de un tema especial por separado, por lo amplio de sus funciones, por lo que sólo me concreto a citarlo.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley Agraria establece que "el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de -

los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley", esto relacionado con el artículo 163 del propio ordenamiento que establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, -- ajustar y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas por la Ley, deja una amplia gama de autoridades que deberán coadyuvar con la autoridad federal (Tribunales Agrarios), como lo son, las - del fuero común de los Estados y Municipios, que podrían ser - los jueces civiles, de paz, mixtos y hasta presidentes municipales, por ejemplo en el cumplimiento de una inhibitoria que - se haga para el desahogo de alguna prueba y que por razones de impedimento por parte del Tribunal no le sea posible desahogar, como es el caso de los lugares físicamente inaccesibles, además de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos - Civiles que establece la propia Ley Agraria.

#### 4. Registro Agrario Nacional

La que se refiere al procedimiento que debe seguir la Asamblea, para que a partir del Plano General del Ejido:

- Si lo considera conveniente, reservar tierra a -- asentamientos humanos
- Si lo considera conveniente, delimitar las tie- - rras de uso común del ejido

- Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada, la Asamblea podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos.
- Si resultaren tierras vacantes, la Asamblea podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a individuos o grupos de individuos.

En materia de tierras de uso común

- La asignación que es por partes iguales
- Determinar la asignación de proporciones sobre dichas tierras.

En el último párrafo del artículo 56, encontramos cinco diferentes partes, aplicables a cualesquiera de las acciones señaladas:

- Es obligación del Registro Agrario Nacional, emitir las normas técnicas
- La obligación de la Asamblea de observar las normas técnicas que emita el RAN, al momento de realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido
- La obligación del RAN para certificar el Plano Interno del Ejido

- La facultad de RAN para expedir certificados parcelarios o certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, con base en el Plano Interno del ejido certificado por el mismo Registro y conforme a las instrucciones de la Asamblea La que establece la obligación de inscribir en el RAN los certificados parcelarios o de derechos comunes.

#### 5. Secretaría de la Reforma Agraria

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal que tenía encomendada entre otras atribuciones, en la Ley Federal de Reforma Agraria; la de tramitar las acciones agrarias emprendidas por los solicitantes de tierras, hasta la Resolución Presidencial, pasando por toras autoridades de carácter administrativo, quedó reducida en cuanto a estas facultades en la nueva Ley Agraria, ya que como consecuencia de fin al reparto agrario, desaparecieron estos trámites.

No obstante, la nueva Ley le sigue otorgando facultades de Autoridad como lo menciono a continuación:

**ARTICULO 47.- SEGUNDO PARRAFO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un --

plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará en su caso los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

**ARTICULO 94.- PRIMER PARRAFO.-** La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiarse y mediante indemnización.

**ARTICULO 132.-** Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en un plazo de un año fraccione, en su caso y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo, la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

**ARTICULO 160.-** La Secretaría de la Reforma Agraria -- llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesaa--

rias, directamente o por conducto de la persona que designe.

ARTICULO 196.- La Secretaría de la Reforma Agraria es tará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría, los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

De lo anterior, se concluye que la Secretaría de la Reforma Agraria sigue siendo autoridad en materia agraria, tanto en los asuntos tramitados hasta la fecha de las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional (6 de Enero de 1992), como son los procedimientos de Restitución, Dotación, Ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, así como otras acciones de carácter proteccionista a los núcleos de población ya constituidos.

Por lo que considero que esta Dependencia en cuanto a

sus funciones como Autoridad sigue en vigencia, tanto en la -  
aplicación de la Ley Federal de REforma Agraria, como en la -  
Ley Agraria en vigor, admeás de otras funciones como la de fo-  
mento a la producción, que aunque expresamente lo menciona la  
nueva Ley, se deduce por lo que tendrá que adecuarse el Regla-  
mento Interior que desde 1989 sigue vigente y establece las fa-  
cultades derivadas de este ordenamiento, en concordancia tam-  
bién deberá reformarse el artículo 41 de la Ley Orgánica de la  
Administración Pública Federal.

## C A P I T U L O    I I I

LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA AGRARIA  
EN LOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS AGRARIOS APLICABLES  
EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA

## 1.        En los Procedimientos No Contenciosos

- a.    Como asesor o representante del campesino, la Ley Agraria le otorga a la Procuraduría, funciones de representación y asesoría, así como de investigación e inspección en las convocatorias y en las votaciones de las Asambleas Generales, así se dispone en las siguientes disposiciones:

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria,



deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos de tallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta

ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista al fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes -- del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán -- asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los -- derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bos-- ques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límite se-

ñalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hu**biere** excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tro**picales**, pasarán a propiedad de la nación.

- En función de asesoría y representación, en todo lo que se refiere a la titulación de los derechos de ejidatarios, avenci**ados**, posesionarios, sucesores, así como en los actos jurídic**os** en que se involucren estos derechos.

- Participación en la celebración de asambleas y cuidar que sus acuerdos no violen derechos de los campesinos o leyes agrarias. Esta función es de representación, inspección y conciliación:

**Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de competencia exclu**siva** de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modifi**ca**icón del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigi-

lancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regulación de tenencia de poseionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de -

uso común, así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

- Participación de las asambleas en representación de campesinos. Función de asesoría y representación;

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombre y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal co-

rrespondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisa-  
riado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandata-  
rio a una asamblea bastará una carta poder debidamente suscrita  
ante testigos que sean ejidatarios o avocindados. En caso de -  
que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella  
digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la mis-  
ma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los  
asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23  
de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta -  
correspondiente, que será firmada por los miembros del comisa-  
riado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como  
por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de -  
que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella di-  
gital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los  
acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá fir-  
mar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos

establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

- **Funciones de Inspección y Vigilancia.**- En las designaciones del comisariado ejidal, del Consejo de Vigilancia y de la junta de pobladores.

**Artículo 32.-** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. - Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la

asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 34.-** Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

**Artículo 35.-** El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.



**Artículo 36.-** Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones de comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado;  
y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 37.-** Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

**Artículo 38.-** Para ser miembro de un comisariado o

del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de -

los ejidatarios del núcleo.

Artículo 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avocindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Artículo 42.- Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el Comisariado Ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los

pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, - así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

- Intervenir en funciones de representación y vigilancia en las actuaciones tendientes a reconocer derechos de posesionarios, avocindados y repartimientos de hecho.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario

rio Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y provera a la misma de auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano intero del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado

o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

- Funciones de prevención y vigilancia, así como de asesoramiento y representación en los procedimientos tendientes a determinar el destino de las tierras a deslindar superficies y asignar derechos sobre ellas.

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tie

rras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, se hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

- Intervención en las opciones restitutorias y reivindicatorias de tierras y aguas.

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la regtitución de sus bienes.

- Participar en funciones de asesoría y representación -



en la constitución de sociedades rurales.

Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas - por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar al mismo tiempo parte de dos o más uniones de ejidos.

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de produc

ción rural.

- Intervenir en funciones de representación, prevención y vigilancia en la constitución de sociedades diversas en cuyo capital social participen tierras de régimen ejidal y comunal, artículos 122 y siguientes, así como en la actividad de los órganos de las sociedades propietarias de tierras.

2. En los Procedimientos Contenciosos

- Participación en funciones de vigilancia y denuncia en los procedimientos de expropiación y venta de excedentes de tierras.

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere ena-

jenado en el plazo indicado, la SEcretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, -- reptando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

- En función de representación, vigilancia y denuncia - en las decisiones que se adopten en relación a las - tierras del asentamiento humano, ya sea para el apro- vechamiento común, disposición individual o aporta- - ción a sociedades.

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desa- rrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo prefvisto en el último párrafo de este artículo. Cual- quier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embar--

gar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y si reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades munic

pales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emitá la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 67.-** Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

**Artículo 68.-** Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 70.- En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Artículo 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciseis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

**Artículo 72.-** En cada ejido y comunidad podrá desti-- narse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán ac-- tividades productivas, culturales, recreativas y de capacita-- ción para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciseis y menores de veinticuatro - años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miem-- bros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos - por sus miembros.

- Intervenir y denunciar los actos y acuerdos que afec-- ten la naturaleza original de las tierras de uso común.

**Artículo 73.-** Las tierras ejidales de uso común cons-- tituyen el sustento económico de la vida en comunidad del eji-- do y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren si-- do especialmente reservadas por la asamblea para el asentamien-- to del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

**Artículo 74.-** La propiedad de las tierras de uso co-- mún es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, -

incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecin dados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los



efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Tí

tulo Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

- Intervenir en los procedimientos tendientes al reconocimiento de las comunidades.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, estos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. -

Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y - si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario - competente para que éste resuelva en definitiva.

- Intervenir en funciones de representación y asesoría - en favor de los pequeños propietarios en asuntos litigiosos, organizativos y explotación de la tierra, que afecten los derechos agrarios.
- Intervenir en funciones de asesoría, inspección, vigilancia y denuncia en las operaciones y actividad del - Registro Agrario Nacional y representar a los campesinos en sus solicitudes ante esa Dependencia y en sus - demandas en su contra.

Artículo 145.- Al Secretario General corresponderá -- realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

Artículo 146.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, - atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de -- los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, -

comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros, la asistencia en la regul  
rización de la tenencia de la tierra de los mismos y las inspec  
ción y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 147.- El Cuerpo de Servicios Periciales se -  
integrará por los expertos de las distintas disciplinas profe-  
sionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrá a su  
cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y -  
dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la -  
tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de  
esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano -  
desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el --  
que se inscribirán los documentos en que consten las operacio--  
nes originales y las modificaciones que sufra la propiedad de -  
las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la pro  
piedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección  
especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad  
de sociedades.

Artículo 149.- Para los efectos de lo dispuesto en la  
fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agra-  
rio Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coor  
dinará estrechamente con las autoridades de las entidades fede-

rativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**Artículo 150.-** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

**Artículo 151.-** El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

**Artículo 152.-** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre

solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 153.- El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

En general, asesorar y representar a los campesinos en el ejercicio de sus funciones que ejerzan ante los Tribunales Agrarias, siempre que el objeto del litigio lo constituyan derechos agrarios, ya sea como apoderado - en el juicio agrario, defensor de oficio en los recursos administrativos, en las demandas de juicio de ampa ro y en las denuncias y quejas de servidores p**ú**blicos encargados de la administración de la justicia agraria.

## C A P I T U L O    I V

POLITICAS GUBERNAMENTALES EN LA ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA AGRARIA

## 1.    L e g a l e s

La Procuraduría Agraria con el fin de lograr la optimización de sus recursos en el desempeño de los programas de trabajo que por Ley y Reglamento le han fijado sus atribuciones, ha optado como tarea prioritaria, la sistematización de sus actividades con el objeto de ordenar, controlar y evaluar sus actividades dentro de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, se proponen dentro de las funciones - que como apoderado en el juicio agrario lleva a cabo la Procuraduría, fijar los criterios y el procedimiento que deben cumplirse a través de la Dirección general de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, y los abogados agrarios en las Delegaciones de - este organismo en los estados, en acatamiento a lo establecido por la Ley de la materia, con el afán de impartir justicia en el campo, en donde le corresponderá en su función de servicio social, la procuración de la misma para cumplir con la tarea - y la representación legal, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa cuando así lo señale la Ley Agraria y el Reglamento de la Procuraduría Agraria.



De lo que antecede cabe hacer mención que estas políti-  
cas se convertirán en instructivos de trabajo que permitirán -  
un mejor funcionamiento, eficaz y adecuado para las unidades -  
que desarrollan labores contenciosas agrarias.

Los instructivos servirán como auxiliar para las unida-  
des de la Procuraduría en el área contenciosa, en la que como  
apoderados legales, se encuentra el desahogo de los diversos -  
juicios agrarios.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contencio-  
sos de manera directa, asesorará a las áreas respectivas en la  
orientación e información sobre leyes, tesis y jurisprudencia  
que ayuden en la fundamentación de las demandas agrarias y de  
amparo, así como de las diferentes promociones en representa-  
ción de los campesinos, siguiendo estos lineamientos.

Por ser responsabilidad de la Procuraduría Agraria, --  
por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y -  
Contenciosos que las demandas del juicio agrario, amparo y pro-  
mociones, deben de estar fundadas y motivadas, conforme a dere-  
cho, las recomendaciones y criterios a seguir en el juicio de  
referencia.

Al conocer el área contenciosa de las denuncias, que--  
jas e inconformidades propondrá a las partes en conflicto como

proceso prioritario, dirimir de manera conciliatoria o arbitral sus diferencias.

#### MARCO JURIDICO APLICABLE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Agraria
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de Expropiación
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
- Ley de Aguas Nacionales

- Ley de Desarrollo Social
- Ley General de Asentamientos Humanos
- Ley del Equilibrio Ecológico
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas
- Ley Indigenista
- Código de Comercio y Leyes Complementarias
- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria
- Reglamento del Tribunal Agrario
- Reglamento del Registro Agrario Nacional

## 2. Administrativas

La Procuraduría Agraria aplicará los siguientes criterios en el desahogo de las controversias agrarias.

Recibida la denuncia, queja o inconformidad por la Procuraduría Agraria estudiará en detalle la procedencia del juicio agrario ante el Tribunal Unitario, o si es motivo de gestión administrativa, ante la instancia que corresponda.

Considerando la procedencia del juicio agrario, se determinará la competencia del Tribunal Unitario Agrario que deberá desahogarlo; en el entendido de que la representación legal en el juicio en que intervenga la Procuraduría, será gratuita.

Se solicitarán del interesado o representado todos los elementos probatorios que sirvan de base a los hechos que se han de manifestar en la demanda, allegándose en primer término, cualquier medio de prueba a efecto de que la Procuraduría se forme un criterio previo del asunto.

De ser necesario, se requerirá en nombre de la Procuraduría, aquellos elementos de prueba que se encuentren en poder de autoridad ya sean municipales, estatales o federales y que beneficien en el juicio a su representado.

Conocido en detalle el caso que se plantea, así como los datos de la contraparte, la Procuraduría mandará llamar a éste con el objeto de hacerle saber las ventajas que se obtendrían en el supuesto caso de dirimir sus diferencias por medio del procedimiento conciliatorio o bien del juicio arbitral. Haciéndoles saber, que en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio

quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Cuando se haya estudiado el asunto planteado y se concluya que no procede juicio o recurso alguno, se formulará un dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Procurador Agrario.

Los servicios de la Procuraduría en materia de representación de juicio pueden prestarse en cualquier etapa, o bien respecto a determinada diligencia.

Durante el procedimiento, si se presenta alguna actuación que pueda ser violatoria de los derechos del representado y que deba ser motivo de amparo, éste deberá ser entablado ante el Juzgado de Distrito que corresponda.

Estudiados los elementos que se tienen y considerando que es procedente el juicio agrario, se elaborará la demanda en los términos de la Ley Agraria.

Una vez iniciado el juicio agrario y hasta antes de la sentencia, si las partes convinieran en un arreglo conciliatorio, la Procuraduría a través de su representante, realizará las promociones necesarias ante el

Tribunal del conocimiento, para el logro de dicho objetivo.

En caso de ser necesario, la Procuraduría podrá auxiliarse de peritos o traductores, con el fin de conocer más en detalle la acción motivo dle juicio.

Concluído el juicio por sentencia del Tribunal correspondiente y a juicio de la Procuraduría, si considera que causó agravios a su representado, procederá a interponer el recurso de revisión, en base a lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

En el supuesto de que sea procedente el juicio de amparo conforme a lo que establece el artículo 200 párrafo segundo de la Ley Agraria, el juicio será presentado - conforme a la Ley de Amparo.

**INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DE DEMANDA  
ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROMOVIDA POR  
LA PROCURADURIA COMO APODERADA LEGAL\***

1. Se anotará a nombre de quien se promovió la demanda o actor.
2. Se escribirá el nombre contra quien se dirige la demanda o demandado.
3. Se anotará la ciudad y el estado en que se encuentra el Tribunal Unitario Agrario que conocerá el juicio.
4. Se escribirá el nombre del promovente.
5. Se anotará el domicilio del compareciente.
6. Se anotarán los nombres de los representantes legales.
7. Nombre de la persona a quien se demanda
8. Se establecerá lo que se le requiera al demandado para que el Tribunal Agrario presumiblemente lo haga -- cumplir.

---

\* Emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Procuraduría Agraria.

9. Se describirán los hechos, motivo en que se basa la de manda correspondiente, de preferencia en el orden cronológico en que se presentaron.
10. Se anotarán las leyes y reglamentos con sus respectivos artículos que sirven de base para conocer el proce dimiento y la materia de fondo del juicio correspon- diente.
11. Se ofrecerán todas las pruebas necesarias que corroboren los dichos y hechos de la demanda, tales como docu mentales, testimoniales, confesionales, etc.
12. Se anotará brevemente lo requerido en la demanda con- tra el demandado en el juicio agrario que se interpon- drá.
13. Se detallará el domicilio con nombre de la calle, núme ro exterior e interior, colonia, código postal, ciudad municipio y estado del demandado contra quien se diri- ge la demanda.



INSTRUCTIVO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO  
PROMOVIDO POR LA PROCURADURIA AGRARIA  
COMO APODERADA LEGAL\*

1. Se anotará el nombre del quejoso por la sentencia del Tribunal Agrario, la cual dió motivo al juicio de amparo.
2. Se anotará el nombre del promovente.
3. Se detallará el domicilio con el nombre de la calle, - con número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad, municipio y estado, en donde se encuentra ubicada la representación de la Procuraduría Agraria que promueve el juicio de amparo.
4. Se inscribirán los nombres de los abogados autorizados.
5. Se anotarán el nombre y en detalle el domicilio, con - calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad, municipio y estado en donde radica la persona a nombre de quien se promueve el amparo.
6. Se anotará el nombre y domicilio detallado del tercero perjudicado.

---

\* Emitido por la Dir. Gral. de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Procuraduría Agraria.

7. Se señalarán las autoridades que emitieron el acto motivo que causa presumiblemente agravios al quejoso y - que se convierte en motivo del juicio de amparo solicitado.
8. Se anotará la fecha en que la autoridad responsable -- emitió el acto, que motivó el juicio de amparo solicitado.
9. Se señalará el número del expediente mediante el cual se desahogó el juicio que causó agravio en su resolutive al quejoso.
10. Se señalará el nombre del tercero perjudicado del juicio de amparo que se promueve.
11. Se anotará el nombre de la autoridad responsable o -- quien emitió el acto motivo de la solicitud de amparo que se promueve.
12. Se anotará la fecha en que oficialmente le fue comunicado al quejoso el acto presuntamente violatorio de -- sus derechos por la autoridad responsable.

ESTE TESTO NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### 3. Interinstitucionales o de Coordinación

Gráficamente el esquema de coordinación que se propone al sector agropecuario es el siguiente:

**EJECUTIVO FEDERAL**

señala las políticas.

**S.H.C.P.**

Establece normas. Define planes y programas en base a presupuestos.

**Comité técnico agropecuario**

analiza en coordinación interinstitucional y propone ajustes a las políticas del sector agropecuario.

**BANRURAL**

Proporciona el financiamiento

**S.A.R.H.**

Da asistencia técnica

**S.R.A.**

Organiza a los productores

**PRODUCTOR DEL**

**SECTOR SOCIAL**

**AGROPECUARIO**

**MEXICANO**

C.G.R.

Hace auditoría para corroborar el manejo de los recursos.

S.E.M.I.P.

Controla el manejo de insumos a través de sus empresas.

SECOFI

Controla el proceso de la comercialización

S.P.

Celebra convenios agripesca.

S.T.P.S.

Legaliza las cooperativas agropecuarias.

S.R.E.

Legaliza a determinados sujetos de crédito.

C.N.C.

Máximo representante político del campesino.

OTROS.

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.-** La impartición de la justicia agraria, a partir de las reformas constitucionales de 1992 - tiene por objeto, incorporar las controversias que se susciten sobre tierras, al régimen normal de justicia ordinaria, en sustitución del sistema de impartición de justicia que estaba a cargo del Poder Ejecutivo Federal.
- SEGUNDA.-** El fundamento constitucional para la creación de los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria se encuentra en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, reformado por decreto del 3 de enero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año.
- TERCERA.-** Con base en las reformas, el Estado dispone de los medios necesarios y adecuados para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, por conducto de los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.
- CUARTA.-** La Procuraduría Agraria es un organismo de carácter social, descentralizado de la Adminis--

tración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

QUINTA.-

Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los Organismos Sociales Agrarios, son coadyuvantes de la Procuraduría Agraria en el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTA.-

Los sujetos a los que presta sus servicios la Procuraduría Agraria son: núcleos de población ejidal y comunal, ejidatarios y comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, colonos y nacionaleros, sociedades civiles y/o mercantiles con fines agropecuarios y en general a todos los sujetos cuya actividad sea el campo y que así lo soliciten.

SEPTIMA.-

Las atribuciones de la Procuraduría Agraria se pueden clasificar en tres grupos: De defensoría, Procuración y Asesoría; de Representación, Conciliación y Arbitraje; de Prevención, Investigación, Inspección y Vigilancia; y Denuncia.

OCTAVA.-

La Procuraduría Agraria interviene tanto en --  
procedimientos contenciosos, como en los no --  
contenciosos, pudiendo actuar como Autoridad,  
en los casos que señalan los artículos 23 y 56  
de la Ley Agraria.

## B I B L I O G R A F I A

CHAVEZ PADRON, Martha.- El Derecho Agrario en México  
9a. Edición Actualizada. 1988, 481 p.

El Proceso Social Agrario y sus Procedi-  
mientos. 6a. Edición, 1989 p. 351.

IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. El Campo Base -  
de la Patria. 3a. Edición Actualizada,  
1984

LEMUS GARCIA, Raúl.- Derecho Agrario Mexicano. 6a.  
Edición 1987, p. 318.

LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA, Luis G.- Dicciona-  
rio de Derecho Agrario Mexicano. Con Re  
ferencias a Problemas Agrarios, Reforma  
Agraria y Agricultura, Incluyendo otras  
Materias y Disciplinas Afines, 1982 p. -  
697.

MANZANILLA SCHAFFER, Victor.- Reforma Agraria Mexican  
a. 2a. Edición, 1977 p. 437.



MENDEIETA y NUÑEZ, Lucio.- El Problema Agrario de Mexico y la Ley Federal de Reforma Agraria.

21a. Edición. 1986, 667 p.

El Sistema Agrario Constitucional. 5a. Edición, 1980 p. 211.

Introducción al Estudio del Derecho Agrario.

TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, México 1976.

SERRA ROJAS, Andrés.- Derecho Administrativo I. Ed. Porrúa, México, 1981.

FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México 1981.

LEMUS GARCIA, Raúl.- Ley Federal de la Reforma Agraria Comentada. Ed. Limusa, México 1971.

LEY ORGANIZA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- - Edit. Talleres Gráficos de la Nación. -- México 1977.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE DICIEMBRE -  
DE 1958.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 DE AGOSTO DE -  
1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 6 DE ENERO DE --  
1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 26 DE FEBRERO DE  
1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE MARZO DE --  
1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE AGOSTO DE -  
1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 6 DE ENERO DE - -  
1993

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE MARZO DE --  
1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Ed. Porrúa, México 1992.

LEY AGRARIA, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, 1992.